



Expediente: CEDH/2VG/DAM/0928/2016.

Recomendación 106/2020

Caso: La Fiscalía General del Estado no investigó con la debida diligencia la desaparición de V1.

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado.

Víctimas: V1, V2, V3 y NNA

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida.

Derecho a la integridad personal, en su modalidad de integridad psíquica, derivado de las omisiones en la investigación de la desaparición de V1

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	2
II. Competencia de la CEDHV:.....	2
III. Planteamiento del problema.....	3
IV. Procedimiento de investigación.....	4
V. Hechos probados	4
Derechos violados	4
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA.....	5
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	19
Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos.....	23
Recomendaciones específicas	27
VI. RECOMENDACIÓN N° 106/2020.....	27

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a uno de junio de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 106/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:
2. **LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS, FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se mencionan los nombres de las personas agraviadas toda vez que no existió oposición de su parte.
4. Sin embargo, se omite mencionar los nombres de las personas involucradas dentro de la Carpeta de Investigación, con la finalidad de no comprometerla, por lo que serán identificadas como **PI (persona involucrada)** y el número progresivo que corresponda. Así mismo, se omite el nombre de la menor de edad hija de V1, quien en lo sucesivo será identificada como NNA
5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

I. Relatoría de hechos

6. El 24 de agosto de 2016, el **C. V2** solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, narrando hechos que atribuye a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado y que considera violatorios de sus derechos humanos, haciéndose constar en acta circunstanciada lo que a continuación se transcribe:

“...comparece en estas oficinas centrales el C. V2... quien manifiesta: que con fecha diecisiete de septiembre del año dos mil quince, tuve contacto telefónico con mi hijo y ya con fecha dieciocho de septiembre del año dos mil quince, ya por la tarde, PI me da aviso sobre la desaparición de mi hijo, diciéndome “que me iba a dar una noticia, que estaba ya desaparecido mi hijo, que fueron al [...] a comprar y que de ahí desaparecieron mi hijo y PII, por lo que yo acudí el veintidós a la ciudad de Orizaba, Ver., al batallón donde mi hijo estaba trabajando, de lo cual me informaron que mi hijo no había regresado a trabajar, y no se sabía nada de él a esa fecha, por lo que me presenté a denunciar ante la agencia del Ministerio Público de Orizaba, donde se me tomó la declaración de los hechos que yo tenía conocimiento, solicitando se investigara sobre la desaparición, ya que mi hijo tenía varios días desaparecido, puesto que le marcamos al número donde él nos llamó el día diecisiete y nunca contestó, pues seguíamos insistiendo para saber de él y nunca nos contestó; por lo que he recurrido a las instancias, ante la SEDENA en la ciudad de México presentando escritos para la intervención, así como ante la Procuraduría General de la República, ya que han sido meses prolongados y ya casi un año de que no tenemos conocimiento ni certeza de la causa o motivo por el cual no sabemos nada ni siquiera si existe una verdadera investigación por parte de la Fiscalía, pues no se nos informa el estado actual de dicha investigación y a la fecha no sabemos nada de nuestro hijo, por ello es el motivo que estamos solicitando su inmediata intervención, es importante mencionar el número de la carpeta que le correspondió a la denuncia que puse y que fue la [...], radicada en la unidad integral de la ciudad de Orizaba, Ver., a cargo del Fiscal Primero de ese Distrito Judicial, [...]...”(Sic.).

II. Competencia de la CEDHV:

7. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas *cuasi* jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 del Reglamento Interno de esta Comisión.

8. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

9. En esa tesitura, en vista de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni en el artículo 167 del Reglamento Interno, la Comisión se declara competente para conocer y resolver la presente investigación.

- a. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas y a la integridad personal.
- b. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado (FGE).
- c. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.
- d. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en el deber de investigar es una violación de derechos humanos de tracto sucesivo, por lo tanto la violación se actualiza momento a momento. En este sentido, dejar de investigar aquellos actos que por su naturaleza resulten imprescriptibles, es una violación grave a derechos humanos².

10. Los hechos que se analizan comenzaron desde que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de **V1** el 23 de septiembre de 2015 y se radicó la Carpeta de Investigación en la Fiscalía Cuarta y, posteriormente, a cargo del Fiscal Primero de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Quinto Distrito Judicial en Orizaba, Veracruz, (UIPJ en Orizaba). Sus efectos continúan materializándose al día de hoy

III. Planteamiento del problema

11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocer y resolver de los mismos³ se desprende que, como resultado de la investigación, la CEDH debe dilucidar lo siguiente:

- a. Si en la Carpeta de Investigación la FGE investigó con la debida diligencia la desaparición de **V1**.

² Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 94.

³ De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 27, 59 fracción XVII, 172, 173, 174 y 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

- b. Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de **V1** en su calidad de víctima directa.
- c. Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de las víctimas o personas ofendidas, así como la integridad personal de **V2, V3, V4 y NNA**, en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de **V1**

IV. Procedimiento de investigación

12. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó la queja del **C. V2**.
- Se solicitaron informes y copias de la Carpeta de Investigación a la FGE.
- Se analizaron los informes rendidos así como las copias de la Carpeta de Investigación remitidos por la autoridad señalada como responsable.
- Se realizó entrevista victimal a los **CC. V2, V3 y V4**.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. Hechos probados

13. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. La FGE no ha observado el estándar de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación **UIPJ/DXV/F1°/884/2015**, iniciada por la desaparición de **V1**.
- b. La demora en el desahogo de las indagatorias y la falta de seguimiento de las líneas razonables de investigación, constituyen una violación a los derechos de **V1** en su calidad de **víctima directa**.
- c. Las acciones y omisiones de la FGE constituyen violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas e integridad personal de **V2, V3, V4 y NNA**, en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de **V1**.

Derechos violados

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes

son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Éstos integran el parámetro de regularidad constitucional, conforme al que deben analizarse los actos de las autoridades, en materia de derechos humanos.

15. En los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, el propósito no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.

16. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

17. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA

18. Los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o de resarcimiento. Este cúmulo de derechos se encuentra protegido por el artículo 20, apartado C de la CPEUM y constituye la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos como resultado de actos u omisiones del Estado. Lo anterior incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos⁴. -

19. De acuerdo con en el artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz, la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de la FGE.

20. Así, es preciso que las investigaciones se desarrollen adecuadamente, pues ésta es una exigencia constitucional y convencional que encuentra su fundamento en el artículo 1 de la CPEUM

⁴ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217

y en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH) los cuales señalan la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos.

a) El Estado no asumió el deber de investigar como un deber jurídico propio.

21. De la obligación general de garantizar los derechos humanos se desprende que el Estado tiene el deber de investigar los casos de violaciones a esos derechos⁵. En la especie, correspondía a la Fiscalía General del Estado iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomó conocimiento de la desaparición de V1, a fin de localizarlo con vida y ejercitar Acción Penal en contra de los probables responsables.

22. Lo anterior obedece a que, en términos del artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. En el mismo sentido, el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que es competencia del Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal y en su caso ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

23. Aunado a ello, el artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, señala que la Fiscalía es el Organismo Autónomo encargado de la procuración de justicia en el Estado.

24. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) sostiene que a partir de que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado, debe iniciar una investigación seria, imparcial, exhaustiva, e inmediata, bajo el estándar de debida diligencia, máxime cuando se trata de la desaparición de una persona⁶.

25. Así, en el caso de desapariciones, las primeras 72 horas son cruciales para la actuación pronta e inmediata de las autoridades ministeriales. Éstas deben ordenar todas las medidas oportunas y necesarias para determinar el paradero de las víctimas o el lugar en el que se encuentren detenidas⁷.

26. En general, en los procesos de investigación el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las

⁵ V. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 287.

⁶ V. “Campo Algodonero” vs. México..., párr. 283

⁷ Ibídem.

pruebas y/o testimonios. Esto dificulta y torna nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los probables responsables y determinar las eventuales responsabilidades⁸.

27. En el caso *sub examine*, a las 00:30 horas del 23 de septiembre de 2015, el C. V2 denunció la desaparición de su hijo V1 ante la Fiscalía Cuarta de la UIPJ en Orizaba, Veracruz. Ese día manifestó que su hijo es elemento de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), con quien tuvo comunicación telefónica el 17 de septiembre del mismo año, ocasión en la que le manifestó que recién había sido trasladado del Cuartel Militar en Martínez de la Torre, Veracruz al que se ubica en la ciudad de Orizaba.

28. V2 externó que el 18 de septiembre de 2015, recibió una llamada telefónica de [...], entonces pareja sentimental de V1, quien le comentó haber recibido comunicación del Cuartel Militar en Martínez de la Torre, notificándole la desaparición de V1. Por esa razón, V2 se trasladó a Martínez de la Torre en donde no obtuvo información y, el 22 de septiembre de 2015, acudió al Batallón de Orizaba. Allí, se entrevistó con un Coronel, quien le dijo que el Capitán y Sargento que tenían mayor conocimiento de los hechos, habían sido removidos a Xalapa, Veracruz y solo sabía que V1 y un compañero habían salido del Cuartel el 18 de septiembre de 2015 con dos mujeres y ya no regresaron.

29. Por lo anterior, el 23 de septiembre de 2015, se inició la Carpeta de Investigación se acordó el inicio de las investigaciones y dar cumplimiento al Acuerdo 25/2011⁹ por el que se establecen los lineamientos para la atención inmediata de personas desaparecidas. Sin embargo, no todos los oficios elaborados fueron enviados, toda vez que no cuentan con sello se recibido ni hay evidencia que demuestre que hayan sido diligenciados.

30. Al día siguiente de interpuesta la denuncia, mediante oficio, la policía ministerial informó haberse entrevistado con el Coronel Rivas del Cuartel Militar de Orizaba, quien manifestó que toda información que requirieran debía ser **solicitada por escrito**.

31. **El 28 de septiembre de 2015**, la policía ministerial informó haberse entrevistado con PI4. Ella manifestó ser madre de PI2 y PI3, y que el 18 de septiembre de 2015 a las 06:30 horas, se percató que sus nietos se encontraban solos y que sus hijas no se encontraban en su casa, pero el celular de PI2 allí se encontraba, al cual entró una llamada telefónica, siendo una persona de voz masculina quien le dijo a PI4: “*CHAVAS DÓNDE DEJARON A LOS COMPAÑEROS CON LOS QUE SE*

⁸ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepciones Preliminares y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 135.

⁹ Publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 19 de julio de 2011.

FUERON ANOCHE”, a lo que PI 4 le manifestó ser la madre de PI2 y PI3, y **le indicaron que llamaban del Cuartel Militar de Orizaba**, que estaban preocupados porque “los jóvenes” no se habían presentado a laborar, y podían tener problemas por haberles dado permiso de salir.

32. PI4 comentó que al medio día del 18 de septiembre, acudió al Cuartel de Orizaba en donde se entrevistó con el Capitán PI5 y el Sargento Segundo PI6, quienes le informaron que el 17 de septiembre de 2015, los militares V1 y PI1, salieron con dos mujeres; extrañándoles que dichos elementos regresaron al día siguiente, 18 de septiembre, a las 03:00 horas y, de nueva cuenta, solicitaron permiso para salir a comprar a un OXXO a las 07:00 horas, pero ya no regresaron al Cuartel.

33. Adicionalmente, PI4 externó a los policías ministeriales haberse percatado que PI2 tenía conversaciones a través de la red social, con una persona registrada con el nombre de [...], percatándose que éste la invitaba a salir, poniéndose de acuerdo para encontrarse en un E1, a las 23:00 horas del 17 de septiembre de 2015. Al efecto, los policías ministeriales informan que el número telefónico registrado a nombre de [...], corresponde al de V1. Ese día, PI4 manifestó a los policías ministeriales que por la desaparición de sus hijas existe una Carpeta de Investigación.

34. Finalmente, los agentes ministeriales informaron que el 22 de septiembre de 2015, tuvieron conocimiento de la localización de dos cuerpos sin vida, a la altura de la Congregación La Joyita, tramo carretero Orizaba-Córdoba, Municipio de Ixtaczoquitlán, los cuales fueron reconocidos por PI4 como sus hijas PI2 y PI3.

35. Del informe rendido por los policías ministeriales, se advierte que no preguntaron cuál era el número telefónico de la persona que refirió llamar desde el Cuartel Militar de Orizaba, tampoco obtuvieron el número telefónico de PI2 y, en su caso, el de PI3. Así mismo, PI4 manifestó la existencia de una Carpeta de Investigación iniciada por la desaparición de sus hijas, pero no le preguntaron por el número que se hubiera radicado. En observancia al deber de debida diligencia, recabar dichos datos es de suma importancia por guardar relación con la investigación de los hechos.

36. **El 08 de octubre de 2015**, diez días después del último informe de la policía ministerial, el Fiscal Primero de la UIPJ en Orizaba, entrevistó al Capitán PI5, quien refirió que el 18 de septiembre de 2015, a las 10:30 horas, el Sargento Segundo de Infantería PI6, le informó que a las 07:30 horas de ese día, V1 y su compañero PI1 salieron por el acceso principal del Cuartel, afirmando tener permiso para ir a comprar a la tienda que está a 200 metros de distancia, por lo que el vigilante fue a corroborar la información pero, en ese momento, V1 y su compañero salieron del Cuartel Militar. El

entrevistado indica haber informado de ello a sus superiores a las 15:00 horas y, el 19 de septiembre, a las 07:15 horas, se les consideró como desertores.

37. A pesar de contar con información respecto a que V1 había desaparecido con PI1, la FGE no abordó dicha línea de investigación. Máxime que, el Acuerdo 25/2011 señala que todo servidor público del Ministerio Público que tenga conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición de una persona, procederá de inmediato sin que medie lapso de espera.

38. El 15 de octubre de 2015, se recibió escrito signado por el señor V2, mediante el cual solicitó: i) informe del estado de las investigaciones realizadas; ii) que la FGE solicitara un informe a la SEDENA respecto a las actividades encomendadas a su hijo V1, informe de sus superiores jerárquicos y subalternos, de las personas de guardia del día en que desapareció, sobre los movimientos del personal de las últimas 24 horas; y iii) acodar sus peticiones.

39. Además, en dicho escrito, el señor V2 enfatizó que su hijo apenas llevaba seis días de servicio en el Cuartel Militar de Orizaba. Así mismo, adjuntó un escrito con diversas firmas de vecinos y del agente municipal de la Localidad El Pozón, Misantla, Veracruz, solicitando la localización de V1.

40. Cabe señalar que, pese así haberlo solicitado, no recayó acuerdo al escrito del denunciante ni hay evidencia de que se le haya informado el estado que guardaba la Carpeta de Investigación.

41. El 16 de octubre de 2015, se giraron dos oficios al Fiscal Regional de la Zona Centro Córdoba, solicitando su colaboración ante la empresa E1 el primero de ellos, para obtener el detalle de llamadas, mensajes y alertas entrantes y salientes del número telefónico de V1; y el segundo, para obtener el registro de comunicaciones y demás datos relacionados con la localización geográfica en tiempo real del equipo de comunicación de dicha persona. Sin embargo, en el segundo oficio se escribió incompleto el número telefónico de la persona desaparecida.

42. Posteriormente, el 26 de octubre de 2015, se solicitó al Fiscal Regional de la Zona Centro Córdoba, su colaboración para requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que indagara en las instituciones de crédito si había movimientos u operaciones realizadas por la persona desaparecida.

43. En las actuaciones de la Carpeta de Investigación *sub examine*, corre agregado un oficio de fecha 26 de octubre de 2015, dirigido al Procurador General de Justicia Militar en México Distrito Federal, a través del cual se solicitó el informe planteado por el denunciante en su escrito recibido el

15 de octubre de 2015. Sin embargo, el oficio no tiene sello de recibido ni hay constancias que demuestren su envío.

44. El 30 de octubre de 2015, se reiteraron solicitudes de colaboración a cinco Comandancias de Policía Municipal de la Zona de Orizaba, pero ninguno tiene sello de recibido. **Un mes después**, el 30 de noviembre de 2015, se reiteraron diversos oficios de colaboración, la mayoría sin sello de recibido.

45. Hasta el 04 de diciembre de 2015, dos meses después de presentada la denuncia, se elaboró solicitud a la Delegación Regional de Servicios Periciales en Orizaba, pidiendo valoración psicológica del señor V2. No obstante, carece de sello de recibido.

46. Así mismo, corre agregado oficio de la fecha antes mencionada y sin sello de recibido, dirigido al Encardado del C-4 de la Secretaría de Seguridad Pública, a través del cual se solicitó videograbación de la cámara de vigilancia instalada sobre el Boulevard Avenida Poniente 7, , en horario de 15:30 a 17:00 horas. Es de mencionar que las horas solicitadas, no abarcan aquel horario referido por el denunciante, PI4 y PI5, es decir, desde las 07:00 horas del 18 de septiembre de 2015 e incluso el día previo en que V1 y su compañero, presuntamente, se reunieron con dos mujeres.

47. El 11 de diciembre de 2015, se recibió el informe de E1., relativo a la sábana de llamadas del número telefónico de V1. Durante el mes de diciembre de 2015 y enero de 2016, se recibieron colaboraciones de autoridades municipales y federales. El 10 de febrero de 2016, se reiteraron múltiples oficios de colaboración.

48. El 18 de febrero de 2016, se solicitó a la policía ministerial continuar con las investigaciones y le remitió la sábana de llamadas del número telefónico de V1.

49. A casi un mes de la última actuación de la FGE, el 01 de marzo de 2016, se recibió oficio del Subcoordinador Regional en Fortín de las Flores de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con el cual informó que el sistema de seguridad de la ciudad de Orizaba no cuenta con cámara en la ubicación solicitada.

50. Sin embargo, lo anterior no representaba un impedimento para que la FGE realizara otras diligencias, como lo es realizar una inspección ocular entre la zona del Cuartel y la tienda de conveniencia a la que, presuntamente, acudieron V1 y PI1, para verificar la existencia de cámaras de seguridad y allegarse de su contenido. Pero esto no ocurrió.

51. El 22 de abril de 2016, se recibió oficio signado por la Fiscal 1° Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niños y Niñas, y de Trata de Personas de la UIPJ en Orizaba, a través del cual solicitó al Fiscal a cargo de la Carpeta que ocupa esta Recomendación, copias de dicha indagatoria, toda vez que guarda relación con la diversa.

52. Con relación al punto anterior, el Fiscal a cargo de la indagatoria, no se allegó de la información existente en la similar ni averiguó su posible nexos con la desaparición de V1. Esto en virtud del deber de investigar diligentemente pues, presuntamente, la víctima directa se reuniría con PI2, previo a que ambos desaparecieran y PI2 fuera localizada sin vida. Por ello, era razonable agotar dicha línea de investigación.

53. El 25 de abril de 2016, seis meses después de haberse solicitado, se recibió oficio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través del cual remitió el informe de la institución de banca múltiple, mediante el cual informó haber localizado homónimo respecto a V1, por lo que solicita sea proporcionado el RFC o fecha de nacimiento de la persona que interesa, para proporcionar un resultado más exacto. A pesar de dicha solicitud, la FGE no remitió los datos requeridos.

54. El 02 de mayo de 2016, se recibió escrito signado por el señor V2, cuyo contenido ratificó en la misma fecha. En dicho escrito solicitó copias de la Carpeta de Investigación, manifestando su interés por conocer el informe que las autoridades militares debían rendir derivado de su escrito recibido el 15 de octubre de 2015. Sin embargo, a estas alturas de la investigación la Fiscalía no contaba con informes, agravando el estado de incertidumbre del señor V2.

55. El 24 de mayo de 2016, la FGE reiteró a policía ministerial la solicitud de actos de investigación respecto a la sábana de llamadas. Es decir, **tres meses** después de la solicitud previa y de la última diligencia realizada por el Fiscal.

56. El 13 de junio de 2016, se llevó a cabo la reiteración de diversos oficios de colaboración. El 23 de ese mes, se recibió oficio signado por el Asesor Jurídico del Instituto Federal de la Defensoría Pública del Poder Judicial de la Federación, a través del cual canalizó al ciudadano V2, quien manifestó afectaciones a su derecho a la justicia pronta y expedita.

57. En el mes de julio de 2016, se llevó a cabo la reiteración de oficios de colaboración, pero no todos cuentan con sello de recibido.

58. Mediante oficio de fecha 18 de agosto de 2016, la policía ministerial rindió informe de geolocalización y vinculación de la sábana de llamadas; es decir, seis meses después de la primera solicitud.
59. El 18 de agosto de 2016, se recibió oficio de la policía ministerial, a través del cual informó los números telefónicos que, entre el 16 de septiembre y 07 de noviembre de 2015, tuvieron contacto con el número del señor V1, obteniéndose nueve números telefónicos. De los cuales no hubo mayor investigación, pese a tener conocimiento que la víctima directa, presuntamente, tenía comunicación con PI2, de quien no se recabó su número.
60. En fecha 23 de agosto de 2016, se recibió escrito signado por el señor V2, a través del cual exigió justicia y recriminó a la FGE que, a esa fecha, no había obtenido resultados en la indagatoria.
61. Hasta el 01 de diciembre de 2016, recibió el dictamen, de fecha 05 de agosto de 2016, elaborado por la Perito en Genética Forense de la Dirección de Servicios Periciales, a través del cual se llevó a cabo la determinación del perfil genético de los padres de V1 y de su hija NNA. De la pericial se advierte que las muestras fueron tomadas el 07 de junio de 2016, esto es, ocho meses después de haberse solicitado.
62. El 07 de diciembre de 2017, **después de un año de inactividad**, se recibió oficio, signado por la Fiscalía General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual solicitó a la FGE informara si por la desaparición de V1 se inició Carpeta de Investigación. Dicho oficio fue contestado al día siguiente.
63. El 15 de diciembre de 2017, se tuvo por recibido el oficio, signado por la Subdirectora de las Oficinas Centrales de la Dirección de los Servicios Periciales, mediante el cual informó que no se cuenta con ingresos de cadáveres en calidad de desconocidos cuyas características coincidan con V1.
64. Cabe señalar que en dicho oficio se sugiere al Fiscal que, de contar con perfil genético de familiares, datos odontológicos, médicos y huellas del ahora desaparecido, sean remitidos para su confronta. Para ese entonces, el perfil genético ya había sido recibido desde el 01 de diciembre de 2016, por lo que evidentemente no fue enviado para su confronta. La FGE tampoco reparó en obtener huellas dactilares o datos médicos de V1.
65. **Cuatro meses desde la última actuación**, el 12 de abril de 2018, compareció el C. V2, quien solicitó una constancia de hechos que le fue entregada en la misma fecha.

66. El 19 de abril de 2018, se recibió oficio de servicios periciales, mediante el cual la Psicóloga, informó que ella no recibió la solicitud que fuera realizada el 04 de diciembre de 2015, por lo que no se ha realizado la valoración psicológica del denunciante.

67. **Luego de cinco meses de inactividad**, el 25 de septiembre de 2018, se solicitó a la policía ministerial la investigación de los hechos. Particularmente indagar sobre las actividades de V1 en el Cuartel Militar de Orizaba y el nexo causal existente con las fallecidas PI2 y PI3. Pese a que dichas líneas de investigación debían abordarse desde septiembre de 2015, para ese entonces ya habían transcurrido 3 años. Dicho oficio de investigación fue reiterado el 09 de enero de 2019, **tres meses después**.

68. En la misma fecha, 25 de septiembre de 2018, se giró oficio al Fiscal Regional de la Zona Centro Córdoba, a través del cual se solicitó su colaboración para que el Procurador General de Justicia Militar, brindara respuesta a solicitud de informes formulada mediante oficio de la misma fecha.

69. El 27 de noviembre de 2018, se recibe oficio de servicios periciales, a través del cual informó que el señor V2 no se había presentado para realizarle valoración psicológica y por eso no se llevó a cabo. Sin embargo, no hay constancia de notificación o cita para que acudiera.

70. La Corte IDH sostiene que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Ello no quiere decir que ésta se agote en meras formalidades¹⁰, como girar oficios, que tienen poco o nulo impacto en el desarrollo de las indagatorias y que además, como ocurrió en el caso en estudio, los mismos fueron enviados, pero no se obtuvo respuesta de todos, o bien, se elaboró un oficio de reiteración, pero no fueron enviados o no cuentan con sello de recibido.

71. Para cumplir con el estándar de debida diligencia, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito¹¹, sino que el Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹².

72. Al respecto, este Organismo observa que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o

¹⁰ V. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 100.

¹¹ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

¹² Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades¹³.

73. En la tabla que a continuación se presenta, se pueden observar las acciones y omisiones por parte de la autoridad señalada como responsable, tomando como parámetro el Acuerdo 25/2011¹⁴:

Tabla 1: Acciones y omisiones por parte de la FGE.

Acuerdo 25/2011	Carpeta de Investigación
<p>Art. 2: Proceder de inmediato, sin que medie lapso de espera.</p>	<p>La Fiscalía Cuarta de la UIPJ en Orizaba tuvo conocimiento de la desaparición de V1 el 23 de septiembre de 2015. Al respecto, el Fiscal solicitó la investigación de los hechos a la Policía Ministerial quienes recibieron la petición ese mismo día y rindieron su informe al día siguiente.</p> <p>Sin embargo, de las constancias de la Carpeta de Investigación se advierte que V1 desapareció junto con PI1, pero la FGE no ha diligenciado esa línea de investigación. Lo anterior, pese a que el art. 2 del Acuerdo 25/2011 por el que se establecen los lineamientos para la atención inmediata de personas desaparecidas, señala que todo servidor público del Ministerio Público que tenga conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición de una persona, procederá de inmediato sin que medie lapso de espera.</p> <p>El 23 de septiembre de 2015, el Fiscal Cuarto recabó los datos de la víctima directa para el llenado del formato de RUPD. Éstos fueron aportados por el señor V2.</p>
<p>Art. 2, Fracción I: Llenar el formato de RUPD.</p>	<p>23 de septiembre de 2015.</p>
<p>Art. 2, Fracción II: Remitir el formato de RUPD.</p>	<p>No hay evidencia.</p>
<p>Art. 3 Fracción I: *Recibir la denuncia.</p>	<p>El 23 de septiembre de 2015, cinco días después de la desaparición de V1, se recibió la denuncia de V2, padre de la víctima directa, en la Fiscalía Cuarta de la UIPJ de</p>

¹³ Cfr. Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 135.

¹⁴ Publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 19 de julio de 2011.

<p>*Asentar circunstancias de tiempo, modo y lugar. *Formular preguntas.</p>	<p>Orizaba y se le formularon las preguntas, señaladas en la fracción I.</p>
<p>Art. 3 Fracción II: Solicitar fotografía para su difusión.</p>	<p>Sí.</p>
<p>Art. 3 Fracción III: Asegurarse que en la descripción de los hechos quede establecidos los datos de la V.D (información de personas que la vieron por última vez; rutinas; personas allegadas; domicilios que frecuentaba; correo electrónico, redes sociales y número de celular; etc.)</p>	<p>Sí.</p>
<p>Art. 3 Fracción IV: *Acordar el inicio de la I.M. y la práctica de diligencias para dar con el paradero de la V.D. *Solicitar la toma de muestras y el desahogo de dictámenes en materia genética. *Instruir la búsqueda en donde sea razonablemente más probable encontrar a la V.D.</p>	<p>El 23 de septiembre de 2015 se acordó el inicio de la I.M. y se giró oficio a la Policía Ministerial para la investigación de los hechos. Sin embargo, los elementos ministeriales al rendir su informe al día siguiente, manifestaron al Fiscal que el Cuartel Militar indicó que toda información debía ser requerida por escrito. En ese sentido, a esta fecha no se ha obtenido informe de la SEDENA ni se tiene la certeza de que se hubiera solicitado el informe, pese a que es central para la investigación de los hechos. La toma de muestras de ADN del padre de la víctima directa se solicitó el día en que interpuso la denuncia. Pero fue hasta el 07 de junio de 2016, en la que muestra fue tomada a los padres y la hija de V1. Mientras que el dictamen de perfil genético fue recibido por el Fiscal hasta el 01 de diciembre de 2016.</p>
<p>Art. 3 Fracción V: Dar aviso a la DGIM</p>	<p>Con oficio de fecha 23 de septiembre de 2015, sin embargo, no cuenta con sello de recibido por lo que no hay certeza de que se haya enviado aunado a que no se cuenta con respuesta.</p>
<p>Art. 3 Fracción VI: Girar oficio a la DCI para la difusión de la fotografía y datos personales de la V.D.</p>	<p>Está el oficio con fecha 23 de septiembre de 2015 pero no cuenta con sello de recibido por lo que no hay certeza de su envío.</p>
<p>Art. 3 Fracción VII: Solicitar el apoyo para la localización de la V.D.</p>	<p>Con fecha 23 de septiembre de 2015 se giraron diversos oficios con los que se solicitó el apoyo para la búsqueda y localización de V1, sin embargo, algunos no cuentan con sello de recepción, otros no fueron contestados, por ello se llevó a cabo su reiteración, pero varios no contaban con sello de recibido.</p>

	<ul style="list-style-type: none"> i. A la Coordinación Regional de Transporte Público. ii. A la Delegación de Transporte y Seguridad Vial. iii. A la Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles. iv. A empresas de transporte privado. v. A la Delegación Estatal de la PGR. vi. A la Coordinación Estatal de la Policía Federal. vii. A la Secretaría de Seguridad Pública. viii. A las Comandancias de la Policía Municipal de la Zona de Orizaba.
<p>Art. 3 Fracción VIII: Verificar si la V.D. se encuentra en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales.</p>	<p>El 23 de septiembre de 2015, la FGE giró oficios de colaboración a Hospitales, IMSS, Cruz Roja Mexicana, Sanatorios y Clínicas Privadas.</p> <p>El 28 de septiembre de 2015, los elementos de la Policía Ministerial informaron que se trasladaron a diversas clínicas y hospitales, sin obtener datos positivos de la víctima directa.</p>
<p>Art. 3 Fracción IX: Realizar actuaciones con carácter proactivo, sin que dependan de las pruebas aportadas por los denunciantes.</p>	<p>La FGE no observó esta fracción.</p> <p>1) Al día siguiente en que fue recibida la denuncia del señor V2, la policía ministerial rindió informe, manifestando que el personal de Cuartel Militar de Orizaba, donde laboraba V1, indicó que la información que se requiriera debía ser solicitada por escrito. Al respecto, la Fiscalía no lo hizo así. Si bien corre agregado un oficio dirigido al Procurador General de Justicia Militar, de fecha 26 de octubre de 2015, éste nunca fue enviado. De hecho, las preguntas allí plasmadas corresponden al cuestionario formulado por el denunciante en su escrito recibido el 15 de octubre de 2015.</p> <p>2) Pese a que de las diligencias realizadas se advierte un posible nexo causal o línea de investigación entre V1 y PI2 y PI3. La FGE no ha abordado dicha línea de investigación. Pese a que existe una Carpeta de Investigación de la cual puede obtenerse más información.</p> <p>3) De la interpretación realizada a la sábana de llamadas, se advirtió actividad con determinados números telefónicos que la FGE no investigó.</p> <p>4) La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informó que la empresa de banca múltiple[...], manifestó que en sus sistemas había un registro de homonimia con V1, por</p>

	<p>ello requería el RFC o fecha de nacimiento de la persona desaparecida, pero la FGE no envió información.</p> <p>5) La FGE se limitó a solicitar al C4 grabaciones de una cámara de vigilancia, pero no realizó un recorrido en la zona de los hechos para indagar si establecimientos privados o viviendas contaban con cámaras de seguridad.</p> <p>6) Una gran parte del volumen de la Carpeta de Investigación lo conforman las solicitudes de colaboración y sus reiteraciones. Por lo que los actos de investigación en relación con la naturaleza de los hechos han sido mínimas.</p> <p>7) No se realizaron diligencias tendientes a la búsqueda y localización de la víctima directa durante el año 2017 y la mitad del 2018.</p> <p>8) Existen periodos extensos de inactividad procesal.</p> <p>9) No se cuenta con líneas razonables de investigación.</p>
<p>Art. 3 Fracción X: Solicitar la intervención de la AVI y de la DGSP, precisando los puntos sobre los que versará su participación.</p>	<p>Policía Ministerial: El 23 de septiembre de 2015 se solicitó la investigación de los hechos.</p> <p>DGSP: El 23 de septiembre de 2015 se solicitó la toma de muestras de ADN del padre de la víctima directa y se tuvo por recibido el dictamen de perfil genético el 01 de diciembre de 2016, informándose que se ingresó a la base de datos y se realizó análisis comparativo sin datos positivos.</p>
<p>Art. 3 Fracción XI: Interrogar a denunciantes y testigos</p>	<p>Se entrevistó a personal del Cuartel Militar de Orizaba y a PI 4, de sus manifestaciones se desprendían otras diligencias que no fueron realizadas. Particularmente, solicitar por escrito informes a la SEDENA e indagar la relación entre la persona desaparecida y PI2 y PI3.</p>
<p>Art. 3 Fracción XII: Con base en el RUPD, solicitar a la DGSP verificar cadáveres no identificados.</p>	<p>Se solicitó con oficio de 23 de septiembre de 2015, se tuvo por recibido hasta el 15 de diciembre de 2017.</p>
<p>Art. 4: Buscar apoyo psicológico para las V.I.</p>	<p>Con oficio de fecha 04 de diciembre de 2015 se solicitó a la Delegación de Servicios Periciales valorar psicológicamente al señor V2. Sin embargo, el 27 de noviembre de 2018, se recibió oficio de servicios periciales, a través del cual informó que el señor V2 no se había presentado y por eso no se llevó a cabo, pero no hay constancia de notificación o cita para que acudiera</p>

(I.M.: Investigación Ministerial; RUPD: Registro Único de Persona Desaparecida; DGIM: Dirección General de Investigaciones Ministeriales; DCI: Dirección del Centro de Información; AVI: Agencia Veracruzana de Investigaciones; PGR: Procuraduría General de la República; DGSP: Dirección General de Servicios Periciales).

74. En ese sentido, cuando el Estado no investiga con presteza, seriedad y eficiencia los actos ilícitos de los que tiene conocimiento, está apostando abiertamente al olvido y a la impunidad. En suma, apuesta a la denegación de justicia y a una paz artificial, pues las víctimas de violaciones a los derechos humanos no obtienen ninguna clase de reparación y se perpetúa un clima de impunidad, incertidumbre y zozobra.

75. En este caso, la FGE no actuó con inmediatez y debida diligencia una vez que tuvo conocimiento de la desaparición de V1. Así, a la fecha han transcurrido más de 4 años, ocho meses sin que: i) se conozca el destino o paradero de V1; ii) se haya agotado la línea de investigación derivada de la desaparición de PI 1; iii) se cuente con un informe de la SEDENA; iv) se haya investigado la relación entre V1 y las fallecidas PI2 y PI3; v) se haya brindado atención psicológica al denunciante y su familia, y vi) se hayan agotado las líneas razonables de investigación.

b. En el desahogo de las investigaciones, hay extensos periodos de inactividad o, en su caso, de lentitud injustificada.

76. El desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorar este extremo es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos, pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización¹⁵.

77. La actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable¹⁶. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique

¹⁵ V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

¹⁶ *Ibíd.*, párr. 5.

la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones¹⁷.

78. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado¹⁸. En los casos de desaparición de personas, el transcurso del tiempo juega un papel crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.

79. Esta Comisión considera que el asunto en estudio participaba de la complejidad connatural a los casos de desaparición, pero adquirió un grado de excesiva complejidad que pudo evitarse si las labores de investigación se hubieran desarrollado con la debida diligencia, ya que a pesar de que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1 cinco días después de su desaparición, no actuó con inmediatez ni acordó el desahogo de diligencias encaminadas a su búsqueda y localización, limitándose a volver a elaborar oficios que ni siquiera consta que fueran enviados.

80. En conclusión, con la lentitud en el inicio de las investigaciones y, posteriormente, en el desahogo de las mismas, aunado a la inactividad procesal durante los periodos comprendidos en las siguientes fechas: **i)** 30 de octubre al 30 de noviembre de 2015 (un mes); **ii)** 04 de diciembre de 2015 al 10 de febrero de 2016 (dos meses); **iii)** 18 de febrero al 24 de mayo de 2016 (tres meses); **iv)** 01 de diciembre al 07 de diciembre de 2017 (un año); **v)** 07 de diciembre de 2017 al 12 de abril de 2018 (cuatro meses); **vi)** 12 de abril de 2018 al 25 de septiembre de 2018 (cinco meses); y **vii)** 27 de noviembre al 09 de enero de 2019 (más de un mes), se acredita que la FGE no observó el estándar de debida diligencia en la investigación de los hechos. Con ello, viola los derechos protegidos por los artículos 1º y 20 apartado C de la CPEUM de V1 en su calidad de víctima directa, y de V2, V3, V4 y NNA, en su condición de víctimas indirectas¹⁹ de la desaparición de V1

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

81. El artículo 5 de la CADH reconoce el derecho a la integridad personal. Éste comprende el deber del Estado de respetar y garantizar la integridad física, psíquica y moral de las personas. -

82. La Corte IDH considera que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas directas de otras violaciones²⁰. En particular, en casos que

¹⁷ Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 5.

¹⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia..., párr. 155.

¹⁹ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 4 “...son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengas una relación inmediata con ella...”

²⁰ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros). Fondo, supra, párr. 174, y Caso Osorio Rivera y Familiares, supra, párr. 228

involucran la privación de la libertad y el desconocimiento del paradero de la víctima, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de sus familiares es una consecuencia directa de ese fenómeno.

83. Esto les causa un severo sufrimiento por el hecho que aumenta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de integrar una investigación con la debida diligencia para lograr el esclarecimiento de lo sucedido²¹.

84. La Corte IDH considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos²². Esto ocurre como consecuencia del choque entre las legítimas expectativas de las víctimas indirectas de la desaparición en el sistema de procuración de justicia, y la negativa del Estado a actuar con la debida diligencia.

85. Justamente, la falta de información sobre el destino o el paradero de V1, fue una constante en este caso. A la fecha han transcurrido más de 4 años en que las víctimas indirectas han vivido con el sufrimiento y zozobra de no saber qué ha pasado con su familiar. Situación que, naturalmente, causa un severo daño emocional y psíquico.

a. Manifestaciones de V2, V3 y V4 respecto a los daños sufridos en su integridad personal.

86. El señor V2 manifestó que cuando se enteró de la desaparición de su hijo V1, el 18 de septiembre de 2015, acudió inmediatamente al Cuartel Militar de la SEDENA en Martínez de la Torre, Veracruz, en donde no obtuvo información. Por ello, el 22 de septiembre de 2015, se trasladó al Cuartel Militar en Orizaba, Veracruz, para obtener información sobre su hijo. Así, la madrugada del 23 de septiembre de 2015, presentó su denuncia ante el Fiscal Cuarto de la UIPJ en Orizaba.

87. En la entrevista victimal el señor V2 manifestó sentir estrés y ansiedad, que las cosas se le olvidaban, insomnio, dolores de cabeza y tristeza por la desaparición de su hijo. Manifestó que, por falta de recursos económicos, no siempre podía trasladarse de manera consecutiva a Orizaba para revisar la Carpeta de Investigación. Agregó que intentó mantenerse en contacto vía telefónica, pero en la FGE le dijeron que no le darían información.

²¹ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre del 2009. Serie C No. 202, párr. 105

²² Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 160.

88. De hecho, en las constancias de la Carpeta de Investigación se advierte que en cuatro ocasiones el señor V2 se dirigió por escrito a la FGE, solicitando información, realización de diligencias, copias de la indagatoria y justicia. Pero sus solicitudes no fueron atendidas, salvo la última en el mes de abril de 2018, cuando solicitó y le entregaron una constancia de hechos.

89. La búsqueda de ayuda, ante la falta de debida diligencia de la FGE, es constatable a través del escrito con firmas de vecinos que adjuntó el denunciante y del oficio recibido el 23 de julio de 2016, signado por un Asesor Jurídico del Instituto de la Defensoría Pública Federal, a través del cual informó la inconformidad del denunciante ante la falta de acceso de justicia.

90. Por cuanto a la C. V3, en entrevista victimal, manifestó que ha padecido dolores de cabeza, falta de apetito, que siente dolor el cual no puede demostrar para mantener fuerte a su familia. Incluso, ante su desesperación ha acudido con “curanderos” que solo le dicen cosas desalentadoras, refiere tristeza y que no estará en paz hasta saber dónde está su hijo.

91. Respecto a V4, en entrevista victimal, refirió que por las acciones de búsqueda perdió algunas clases en el bachillerato, bajó de calificaciones y manifestó sentir tristeza por la desaparición de su hermano.

b. Conclusiones respecto a la violación del derecho a la integridad de las víctimas indirectas.

92. La Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz define a las víctimas indirectas como aquellas personas que tienen una relación familiar con la víctima directa, o se encontraban a cargo de ellos. Adicionalmente, el cuarto párrafo del artículo 4 de esta Ley dispone que la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo a sus derechos humanos, con independencia de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

93. Con fundamento en lo anterior, esta Comisión considera como víctimas indirectas en el caso que se resuelve a **V2, V3, V4 y NNA**, quienes han sufrido de manera directa violaciones a su integridad personal en su esfera psicoemocional, como consecuencia de la desaparición de su familiar y agravada por las omisiones en que incurrió la Fiscalía.

94. Por ello, la autoridad responsable debe implementar las medidas de reparación previstas en los artículos 24 y 25 de la ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y garantizar una reparación integral, adecuada y transformadora a **las víctimas indirectas** por los daños causados.

95. En efecto, dentro de las hipótesis para presumir la existencia del daño a la integridad física y psicológica de las personas, se encuentra la victimización secundaria. Ésta ha sido definida por la SCJN como el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y, suponen un **choque frustrante** entre las legítimas expectativas de la víctima y la **inadecuada atención institucional recibida**²³.

96. La SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar²⁴, dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una **cuestión personal que se resiente de forma particular**²⁵.

97. Por lo anterior, el máximo Tribunal ha dispuesto que, aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen **casos de excepción** en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente²⁶. La SCJN reconoce que el sistema de presunciones es adecuado para tener por acreditados los daños de difícil acreditación.

98. Asimismo, la SCJN comparte el criterio de la Corte Interamericana al reconocer que a los progenitores, cónyuges, hijos, hermanos y abuelos de las víctimas, se les atribuye también la calidad de víctima y se presume la afectación a sus sentimientos²⁷.

99. Este sistema de presunciones ha sido avalado por nuestro máximo Tribunal no sólo para la acreditación de daños inmateriales sino también para su indemnización.

100. En esta tesitura, la Primera Sala de la SCJN destaca que la determinación de la reparación del daño moral no debe ser sujeta a reglas de aplicación sustantiva, pues eso redundaría en una resolución formalista, sino que debe de existir un margen de apreciación para observar determinadas circunstancias especiales de la víctima²⁸.

101. Bajo esta lógica, la SCJN ha establecido que las consecuencias que origina el daño moral son de dos tipos de proyecciones: presentes y futuras. Por ello, se debe valorar las consecuencias

²³ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 1072/2014.

²⁴ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

²⁵ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 3288/2016

²⁶ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

²⁷ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 5126/76

²⁸ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013, pág. 47

derivadas del daño moral en sentido amplio, toda vez que éstas pueden distinguirse de acuerdo al momento en el que se materializan.

102. El daño actual comprende todas las pérdidas efectivamente sufridas, tanto materiales como extrapatrimoniales, en estas últimas entrarían los desembolsos realizados en atención del daño. De otra parte, el daño futuro es aquel que todavía no se ha producido pero se presenta una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual²⁹.

103. La reparación del daño moral debe, en la medida de lo posible anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido, con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, conforme a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del derecho de reparación.

104. Tomando en consideración estos estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, es evidente que está acreditado el daño moral ocasionado a **V2 (padre)**, **V3 (madre)**, **V4 (hermano)** y **NNA (hija)**, derivado de la omisión de investigar diligentemente la desaparición de **V1** por parte de la FGE

Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

105. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

106. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

107. En congruencia con lo anterior, la FGE deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que las víctimas indirectas reconocidas en la presente Recomendación, que no cuenten con Registro Estatal de Víctimas (REV)

²⁹ *Ibidem* p. 14

sean incorporadas y reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral. Así mismo, para que se ingrese al REV a **V1**, en su calidad de víctima directa:

COMPENSACIÓN

108. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante³⁰ y a las circunstancias de cada caso.

109. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso sub examine³¹, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores³² sino que se limita a resarcir el menoscabo patrimonial y moral derivado de las violaciones a derechos humanos.

110. La Corte IDH ha señalado que "el daño material" supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con las violaciones a derechos humanos³³. En ese sentido, el daño material comprende, por un lado, el lucro cesante, que se refiere a la pérdida de ingresos de la víctima directa o indirecta y, por otro, el daño emergente, que enmarca los pagos y gastos en los que han incurrido la víctima o sus familiares.

111. En el caso sub examine, el señor V2 manifestó que, ante la falta de apoyo e investigación de la FGE, tuvo que acudir a medios periodísticos y recolectar firmas en su comunidad para hacer escuchar su voz. Así mismo, que ante la escasez de recursos para trasladarse a la FGE en Orizaba y dar seguimiento a la Carpeta de Investigación, tuvo que vender una hectárea del terreno en que cultivaba café, su medio de ingreso. Toda vez que había intentado comunicarse vía telefónica, pero no le brindaron información.

112. Lo anterior, es constatable a través de los escritos que el señor V2 envió a la FGE, a través de los cuales pidió se investigaran los hechos, se solicitara informes a la SEDENA, se acordaran sus peticiones, y se le brindara justicia. Pero sus solicitudes no fueron atendidas por la FGE.

³⁰ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

³¹ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

³² Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

³³ Cfr. Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 65.

113. Es decir, derivado de las violaciones a los derechos humanos en que incurrió la FGE, el C. V2 se ha visto en la necesidad de emprender acciones para la búsqueda de su hijo, generando con ello un daño emergente en su agravio.

114. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 63 fracciones II, V, VIII, y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la autoridad responsable debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación³⁴ al señor V2 como consecuencia del daño moral que ha sufrido derivado de las violaciones a sus derechos humanos y del daño emergente con motivo de las acciones de búsqueda que ha emprendido. Por ello, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias para que se cubra oportunamente dichos montos.

REHABILITACIÓN

115. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, por lo que la FGE deberá gestionar la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de V2, V3, V4 y NNA, ésta última por conducto de su representante legal³⁵.

SATISFACCIÓN

116. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá garantizarse la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de las víctimas.

117. En ese sentido, con fundamento en el artículo 30 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de V1 ya que a la fecha han transcurrido más de 4 años sin que se conozca su destino, paradero o suerte.

³⁴ SCJN. *Amparo en Revisión 943/2016*, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 29.

³⁵ Con fundamento en los artículos 8 del Reglamento Interno de la CEDHV; 341, 342, 343 y 354 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

118. Además, se deberán agotar las líneas de investigación razonables, para identificar a los probables responsables de su desaparición y determinar su suerte o paradero.

119. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

120. Este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, por el contrario, son castigados con severidad, y esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

121. Por lo anterior, la FGE deberá iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados en la violación a los derechos humanos de las víctimas.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

122. Las Garantías de No Repetición son una forma de reparación a las víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

123. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

124. Bajo esta tesitura, la capacitación eficiente de los servidores públicos constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

125. En ese sentido, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

126. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

127. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25**, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176**, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VI. RECOMENDACIÓN N° 106/2020

FISCAL GENERAL DEL ESTADO P R E S E N T E

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que: -

A) Se **AGOTEN** las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de **V1** y determinar su suerte o paradero. -

B) Se **RECONOZCA LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS** de **V2, V3, V4 y NNA**.

C) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas SE PAGUE** una compensación al

señor **V2** con motivo del **daño moral** ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los criterios de la SCJN³⁶.

D) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones V y VIII, 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas se PAGUE** una compensación a **V2**, con motivo del **daño emergente** derivado de las acciones de búsqueda que ha emprendido.

E) Se **GESTIONE** la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de **V2, V3, V4 y NNA**, ésta última por conducto de su representante legal³⁷, ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.

F) Se **INVESTIGUE** a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado –por acción u omisión- en la violación de los derechos de las víctimas para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

G) Se **CAPACITE** eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

H) Se **EVITE** cualquier **acción u omisión que implique victimización secundaria** de **V2, V3, V4 y NNA**.

I) Con base en los artículos 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, deberá **MANTENER COORDINACIÓN Y COMUNICACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE** con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de **V1**.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

³⁶ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

³⁷ Con fundamento en los artículos 8 del Reglamento Interno de la CEDHV; 341, 342, 343 y 354 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERO. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

CUARTO. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a efecto de que realicen todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de **V1**. Lo anterior en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a las víctimas reconocidas en la presente Recomendación que a la fecha no hayan sido inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral. De la misma manera, deberá **INCORPORAR AL REV** a **V1** en su calidad de víctima directa.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a **V2** con motivo del **daño moral** ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos como víctima, de conformidad con los criterios de la SCJN³⁸.

³⁸Ibídem.

- c) Acorde con la misma disposición citada en el punto que antecede, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a **V2** con motivo del **daño emergente** derivado de las acciones de búsqueda que ha emprendido.
- d) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al **Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz**.

SEXTO. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a **V2** un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta